



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

573
No. 0451

RESOLUCIÓN No. _____

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
RESOLUCION No. 0074 DEL 02 DE MARZO DE 2017”**

Actuación Administrativa No. 8562 - RADICADO ORFEO No. 2014120880100090E.
RADICADO SISTEMA 8562.

(Bogotá, D.C. 29 DIC 2017)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, la Ley 1437 de 2011, artículos 47 y s.s. y demás normas concordantes, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se inició la presenta actuación administrativa con ocasión del requerimiento de documentos por parte de esta Alcaldía, el día 27 de Marzo de 2014, con radicado No. 20141230051991 (Folios 1 y 2).

Luego de agotar en legal forma el procedimiento administrativo establecido por el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este despacho resolvió a través de la Resolución 0617 del 16 de Diciembre de 2016, en el cual decidió **ORDENAR EL CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio denominado "**LAVASECO TRAPITOS**", y/o como se llamaré, con actividad de **LAVANDERÍA Y TINTORERÍA**, ubicado en la Calle 73 No. 63-89.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 15 de Noviembre de 2017 tal y como consta en el acto de notificación personal en el Acto Administrativo, así mismo mediante escrito con radicado No. 20176210099522 de fecha 29/11/2017, el señor **NELSON DAVID GARCÍA MELO**, actuando como propietario de "**LAVASECO TRAPITOS**", presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la sanción de cierre definitivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el recurso se examina el expediente y los argumentos del recurrente, toda vez que ellos contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que permitirán establecer si los mismos son suficientes y razonables para entrar a variar la decisión tomada, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión impugnada:



29 MAR 2017

RESOLUCIÓN No. _____

OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DEL RECURSO:

Antes de entrar a analizar el recurso se hace necesario establecer si este cumple con los requisitos establecidos el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece que "los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o de la notificación por aviso, o al vencimiento del término de su publicación... que los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios... (Sic)".

En el caso que nos ocupa, se puede establecer que el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, cumple con los requisitos, toda vez que la providencia sancionatoria fue notificada el día 15 de Noviembre de 2017 y el recurso lo presentó el día 29 del mismo mes y la misma anualidad, cumpliéndose el plazo y demás requisitos establecidos para la presentación del mismo, en cuanto expresa los motivos de su inconformidad, por lo que es procedente entrar a resolver los argumentos en que se basa la manifestación de la misma.

Luego del anterior Preámbulo el Despacho procede a analizar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el recurso para lo cual se hace necesario remitirnos a los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995, la cual establece en su artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado fuera de texto).

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias

2



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

29 DIC 2017

NO. 0451

RESOLUCIÓN No. _____

- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurso se circunscriben en lo siguiente:

"...Examinado el concepto del profesional en arquitectura adscrito a la oficina jurídico-policiva de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, se puede evidenciar que este carece de mencionar si el uso del suelo no es permitido..."

...Ahora, es procedente indicar que los informes técnicos son las pruebas que solicita el fallador en aras de tener certeza jurídica para entrar a tomar la decisión que en derecho corresponda..."

Por otro lado, a folios (21 a 24) del plenario se reposa consulta de norma de uso del suelo la cual se extrae del SINUPOT el cual da un muestreo sobre las actividades comerciales que se pueden desarrollar, la cual no indica que mi actividad comercial no es permitida..."

Ahora, sin embargo, se puede extraer que la actividad económica que desarrollo es permitida, toda vez que debe analizarse los complementarios y condicionales, para este caso Decreto 287 del 23 de agosto de 2005 indica el condicional en la escala vecinal No. (23) dice hasta sesenta metros cuadrados con la siguiente condición **A**: en la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso **B**: en el primer piso de edificaciones multifamiliares o de oficinas se encuentra en servicios profesionales técnico especializados en la escala vecinal actividad económica limitada..."

De conformidad con lo anterior, es menester establecer que la ley Nacional otorga ya sea al curador o a la Oficina de Planeación de conformidad a sus funciones, la facultad de expedir el uso del suelo, los cuales deben reposar dentro de las actuaciones administrativas como prueba que llene certeza y motivación procesal los fallos..."

En síntesis, de acuerdo a lo que revelan los documentos que se encuentran en el expediente **NO reposa certificación técnica emitida por la Secretaría de Planeación Distrital que date sobre el uso del suelo**, el cual debió ordenarse como medio de prueba..."

Ahora téngase en cuenta que los usos industriales localizados en áreas de actividad diferente de las industriales...requieren concepto del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)...Por lo anterior no pueden ser objeto de control policivo con fundamento en la ley 232 de 1995..."

...el abogado de apoyo adscrito a la oficina jurídico-policiva de la Alcaldía Local de Barrios Unidos que en su momento dio impulso procesal al expediente, no requirió el concepto técnico idóneo..."





29 DIC 2017

RESOLUCIÓN No. _____

Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) para que determinara el tipo de industria que se desarrolla por mi parte...

...es preciso manifestar que el debido proceso fue quebrantado por la administración Local, se pudo evidenciar el rompimiento al principio de impulsión oficiosa del proceso...

Frente al procedimiento sancionatorio aplicado...este es violo del debido proceso...toda vez que existen las siguientes falencias:

A folio treinta y tres (33) del plenario, reposa el memorial...del señor NELSON GARCÍA SILVA...en el cual informa a la oficina Jurídica que ya no es propietario del establecimiento ed comercio...

A folio treinta y cuatro (34), reposa acta de visita de fecha 29 de Febrero de 2016...**Acto mediante el cual se pudo constatar que yo soy el nuevo propietario.**

A folio treinta y cinco y seis (35 y 36), reposa mi RUT y mi cámara de comercio...los cuales dan plena certeza que el establecimiento de comercio es de mi propiedad y no del señor NELSON GARCÍA SILVA.

DE LA NECESIDAD DE REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO...

Obsérvese que las etapas procesales no se cumplieron a cabalidad de conformidad a lo plasmado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011...en el sentido en que la Alcaldía Local de Barrios Unidos con antelación a emitir la respectiva resolución de cierre del establecimiento de comercio, tenía conocimiento de que el señor NELSON GARCÍA SILVA...ya no era el propietario del establecimiento de comercio.

Ahora ante el hecho de advertencia y verificación del ente Local, este debió haberme formulado resolución de pliego de cargos a mi NELSON DAVID GARCÍA...

Peticiones:

PRIMERO: ...**REVOCAR** la resolución No. 0617 del 16 de Diciembre de 2016...

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

MARCO NORMATIVO

El artículo 79 de la ley 1437 de 2011 establece: " Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio..."

Por otra parte, el artículo 40 ibídem, establece: "... Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

29 DIC 2017

575

0451

RESOLUCIÓN No. _____

El Artículo 76 Ley 1437 de 2011. "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

A su turno, establece el artículo 167 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

No es desconocido que toda actuación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos de comercio; establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, la infracción normativa y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del propietario y/o representante.

CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, la Alcaldía emitió la Resolución No. 0617 del 16 de Diciembre de 2017, en la cual decidió ordenar **EL CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio denominado "**LAVASECO TRAPITOS**", ubicado en la Calle 73 No. 63-89, por cuanto la actividad desarrolla por dicho establecimiento de comercio no es permitida por la normatividad para el sector donde se ejecuta.

A los argumentos del recurrente, cabe precisar que:

"...Examinado el concepto del profesional en arquitectura adscrito a la oficina jurídico-policiva de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, se puede evidenciar que este carece de mencionar si el uso del suelo no es permitido..."

...Ahora, es procedente indicar que los informes técnicos son las pruebas que solicita el fallador en aras de tener certeza jurídica para entrar a tomar la decisión que en derecho corresponda..."



2º DIC 2017

RESOLUCIÓN No. _____

Por otro lado, a folios (21 a 24) del plenario se reposa consulta de norma de uso del suelo la cual se extrae del SINUPOT el cual da un muestreo sobre las actividades comerciales que se pueden desarrollar, la cual no indica que mi actividad comercial no es permitida...(Sic)"

A dicho argumento esgrimido por el recurrente, cabe precisar que el informe realizado por el arquitecto adscrito a este despacho, no es el documento idóneo para verificar si la actividad comercial es permitida o no, ya que el documento idóneo es el uso del suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación y/o el reporte del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (Sinupot). Dicho informe técnico, fue realizado con el fin de verificar si la actividad comercial por la cual inició la actuación administrativa en debate, se encuentra aún funcionado al momento de tomar la decisión de fondo y se toma nota de los datos necesario para individualizar al propietario de dicho establecimiento de comercio y la actividad que se desarrolla al momento de la visita.

*"...Ahora, sin embargo, se puede extraer que la actividad económica que desarrollo es permitida, toda vez que debe analizarse los complementarios y condicionales, para este caso Decreto 287 del 23 de agosto de 2005 indica el condicional en la escala vecinal No. (23) dice hasta sesenta metros cuadrados con la siguiente condición **A**: en la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso **B**: en el primer piso de edificaciones multifamiliares o de oficinas se encuentra en servicios profesionales técnico especializados en la escala vecinal actividad económica limitada...(Sic)"*

Es cierto que el Decreto 287 del 23 de Agosto de 2005, que reglamenta la UPZ 22 Doce de Octubre, establece para la Calle 73 No. 63-89, las condiciones A y B que menciona el recurrente es su escrito, pero no es menos cierto que dichas condiciones se establecen para las actividades comerciales de "Artículos de primera necesidad: fruterías, panaderías, confitería, lácteos, carnes, salsamentarias, racho, licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías y misceláneas.", en el cual se puede evidenciar que no establece que se permita la actividad comercial de lavandería y tintorería, según el reporte del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (Sinupot).

"De conformidad con lo anterior, es menester establecer que la ley Nacional otorga ya sea al curador o a la Oficina de Planeación de conformidad a sus funciones, la facultad de expedir el uso del suelo, los cuales deben reposar dentro de las actuaciones administrativas como prueba que llene certeza y motivación procesal los fallos..."

*En síntesis, de acuerdo a lo que revelan los documentos que se encuentran en el expediente **NO reposa certificación técnica emitida por la Secretaría de Planeación Distrital que date sobre el uso del suelo**, el cual debió ordenarse como medio de prueba...*

Ahora téngase en cuenta que los usos industriales localizados en áreas de actividad diferente de las industriales...requieren concepto del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)...Por lo anterior no pueden ser objeto de control policivo con fundamento en la ley 232 de 1995...

6

29 DIC 2017

0451



RESOLUCIÓN No. _____

...el abogado de apoyo adscrito a la oficina jurídico-policiva de la Alcaldía Local de Barrios Unidos que en su momento dio impulso procesal al expediente, no requirió el concepto técnico idóneo Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) para que determinara el tipo de industria que se desarrolla por mi parte...(Sic)"

Como se puso de presente anteriormente, el documento idóneo para establecer si la actividad comercial es permitida o no, es el uso del suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, como lo menciona el recurrente, pero es cierto que el reporte del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (Sinupot) es una herramienta que otorga la misma autoridad de Planeación del Distrito, con el fin de verificar los usos permitidos en la nomenclaturas del Distrito Capital, por ello, es un material de apoyo que infiere certeza.

Por otra parte, la Ley 232 de 1995, faculta a las Alcaldías Locales para que realicen el respectivo control y vigilancia a los establecimientos de comercio dentro de la cual, se establecen unas atribuciones legales que el titular de la Localidad, debe ejercer con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de los mismos.

"...pudo evidenciar el rompimiento al principio de impulsión oficiosa del proceso..."

Frente al procedimiento sancionatorio aplicado...este es violo del debido proceso...toda vez que existen las siguientes falencias:

A folio treinta y tres (33) del plenario, reposa el memorial...del señor NELSON GARCÍA SILVA...en el cual informa a la oficina Jurídica que ya no es propietario del establecimiento de comercio...

*A folio treinta y cuatro (34), reposa acta de visita de fecha 29 de Febrero de 2016...**Acto mediante el cual se pudo constatar que yo soy el nuevo propietario.***

A folio treinta y cinco y seis (35 y 36), reposa mi RUT y mi cámara de comercio...los cuales dan plena certeza que el establecimiento de comercio es de mi propiedad y no del señor NELSON GARCÍA SILVA.

...

DE LA NECESIDAD DE REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO...

Obsérvese que las etapas procesales no se cumplieron a cabalidad de conformidad a lo plasmado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011...en el sentido en que la Alcaldía Local de Barrios Unidos con antelación a emitir la respectiva resolución de cierre del establecimiento de comercio, tenía conocimiento de que el señor NELSON GARCÍA SILVA...ya no era el propietario del establecimiento de comercio.



RESOLUCIÓN No. _____

Ahora ante el hecho de advertencia y verificación del ente Local, este debió haberme formulado resolución de pliego de cargos a mi NELSON DAVID GARCÍA...(Sic)"

Se establece que la decisión de ordenar el cierre definitivo, por parte de este Despacho, del establecimiento de comercio de la propiedad de recurrente, ubicado en la Calle 73 No. 63-89, con actividad de "Lavandería y Tintorería", no se vulneró el debido proceso, ya que se siguió el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 232 de 1995, por lo que se analizó detenidamente el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio, y se requirió oportunamente a quien en su momento era el propietario del mismo, mediante radicado No. 20141230051991 de fecha 27 de Marzo de 2014, (Folio 5), y se le brindaron las garantías procesales con el fin de que controvirtiera los cargos endilgados en el Auto de fecha 15 de Enero de 2016, lo cual no pudo lograrse por parte del investigado.

Ahora bien, el hecho de que el establecimiento de comercio haya cambiado de propietario, no es motivo de que la administración Local deje de realizar el control y vigilancia del mismo, ya que el procedimiento administrativo va encaminado a la actividad comercial, la cual, en el momento de la sanción continúa siendo la misma. En este caso, no se vulnera el derecho al debido proceso de los actuales propietarios, por cuanto se trata de garantizar la ejecución de la orden de policía, de lo contrario carecería o perdería sus efectos el poder de la autoridad de policía, en este caso el Alcalde Local (e), y toda vez que nos encontramos dando aplicación de lo establecido en las normas de procedimiento administrativo, más aun, de lo estipulado en la Ley 232 de 1995, por lo que, si se observa la documentación contenida en la actuación administrativa, se encontrará la correcta aplicación del procedimiento establecido en la ley.

De conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Justicia, se ha establecido que la propiedad sobre el establecimiento, es una circunstancia relativa en la cual no está interesada la actuación de policía (cf. art. 126 Código Nacional de Policía). Téngase en cuenta que, al tenor del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, las medidas van encaminadas contra quien no cumpla los requisitos, quien se hace responsable de las medidas que se tomen por la autoridad de policía contra el establecimiento con ocasión de la actividad desarrollada, independientemente de la relación jurídica que tenga sobre el mismo. En consecuencia, no es necesario entrar a iniciar una nueva actuación administrativa, por cuanto el establecimiento realiza una actividad la cual se encuentra prohibida, y por lo tanto es procedente la imposición de sellos, máxime cuando la orden de policía, aún se encuentra vigente y cuando no se ha ordenado el levantamiento de los mismos.

En este orden de ideas, no es procedente revocar la resolución No. 0617 del 16 de Diciembre 2016, ni ordenar el archivo de la presente actuación administrativa, puesto que la administración ha aplicado el correspondiente procedimiento administrativo, y no encuentra motivos razonables para dejar sin efectos su decisión de ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 16 No. 65-23, con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

577
24 DIC 2017

RESOLUCIÓN No. 10451

actividad de "de Lavandería y Tintorería", ya que se ha evidenciado que dicha actividad no se encuentra permitida en el sector, y la a misma efectivamente surtió todos los aspectos procesales de ley, puesto que la motivación para ordenar el cierre definitivo, no es otro que el incumplimiento del requisito de imposible cumplimiento, el cual es el uso del suelo, y una vez analizado el Decreto 287 del 23 de Agosto de 2005, que reglamenta la UPZ 22 Doce de Octubre, se estableció que en la misma no contempla la actividad comercial en tal nomenclatura. No es capricho de la administración, ya que se encuentra regulado por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito.

Así las cosas, resulta válido concluir que en aquellos casos en los que un establecimiento de comercio incumple las normas de uso del suelo, la medida procedente es imponer por parte de las autoridades administrativas y de Policía competentes, el cierre definitivo del mismo.

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente, porque el primer requisito para que un establecimiento de comercio pueda funcionar legalmente en un determinado inmueble, debe contar con lo que el uso del suelo permita para ejercer dicha actividad, la norma (Literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995), por ello los argumentos no desvirtúan en nada la sanción impuesta.

Es de destacar que nos encontramos frente a una actuación de carácter administrativo, a la misma se aplican los principios y procedimiento contemplados, en el caso que nos ocupa, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), lo que se infiere de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

La decisión adoptada por la resolución a quo recurrida, se encuentra debidamente rudimentada toda vez que allí se plasmó de manera clara que las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio denominado "**LAVASECO TRAPITOS**", no se encuentra amparado por el uso del suelo, lo que constituye un requisito de imposible cumplimiento que de ipso iure amerita la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio.

Por último, teniendo en cuenta que el recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación y de haberse decidido lo de competencia de esta Alcaldía, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, se concede el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e) en uso de las atribuciones que le otorga la ley,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. _____

110.0451

RESUELVE:

29 DIC 2017

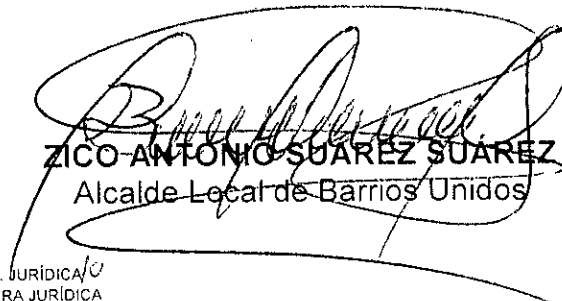
PRIMERO-. No reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No. 0617 del 16 de Diciembre 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO-. Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria para que se surta ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C. Remítanse las diligencias para tal efecto.

TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y s.s. del (Ley 1437 de 2011).

CUARTO. -- Advertir que contra el contenido del presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZICO-ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: AIDA RODRIGUEZ- ABOGADA OF. JURÍDICA
Revisó: YOLANDA BALLESTEROS - ASESORA JURÍDICA
Revisó: RICARDO APONTE - COORDINADOR ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA-JURÍDICA
Revisó: LISANDRO GIL CRUZ - ASESOR DE DESPACHO